

Expediente: **718/06**

Carátula: **BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279610408 - ZAMORANO, VANESA ADRIANA-ACTOR

20258443080 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20279610408 - BERRONDO VDA.DE ZAMORANO, JESUS NATIVIDAD-ACTOR

20279610408 - VILLAGRA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, GASTON ANTONIO-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, JORGE ALEXANDRO-ACTOR

20279610408 - GALVAN, RAMON RUBEN-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, JUAN ADRIÁN-CO-ACTOR

90000000000 - ZAMORANO, MELISA VIRGINIA-ACTOR FALLECIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 718/06



H105031695122

JUICIO: BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 718/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Berrondo vda. de Zamorano Jesús Natividad y otros vs. Dirección Provincial de Vialidad s/daños y perjuicios”, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

LA SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK DIJO:

RESULTA:

I. Jesús Natividad Berrondo, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad; Ramón Rubén Galván y Miguel Ángel Villagra iniciaron demanda contra la Dirección Provincial de Vialidad –D.P.V.- por la suma de \$816.751,30, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses, gastos, costas y desvalorización monetaria, si la hubiere, hasta su efectivo pago (fs. 25/30).

Relataron que el 16/8/04 los señores Jorge Raúl Zamorano, Manuel Ángel Villagra y Ramón Rubén Galván circulaban en un automóvil de propiedad del señor Zamorano, que este conducía por la ruta provincial interpueblo N°305; que iban a una velocidad prudente y moderada y que cuando llegaron

al puente del Arroyo Artaza sufrieron un accidente en el cual el vehículo cayó al fondo del referido arroyo; que como consecuencia de ese hecho los señores Villagra y Galván resultaron seriamente heridos, en tanto que Jorge Raúl Zamorano perdió la vida instantáneamente, de acuerdo al informe médico que consta en la Fiscalía de Instrucción, según expresaron.

Sostienen que el suceso se produjo porque no existía ningún tipo de señalización que advierta que el puente se encontraba en mal estado y sin barandas y a continuación expresaron que la entrada del puente estaba enripiada; que el ancho del camino es de unos 7 mts. aproximadamente, pero que en el puente se enangosta a 4 mts; que no había advertencia, iluminación o pintura asfáltica que indique la existencia de puente angosto, sumado a que tampoco había barreras que impidan la caída de vehículos al vacío.

Aseveraron que todas esas circunstancias fueron la causa de que cayeran al arroyo de aproximadamente 12 mts. de profundidad y que la responsabilidad de la demandada surge evidente puesto que es la encargada de mantener la ruta provincial N°305 en buenas condiciones para el tránsito y circulación de los vehículos, de colocar la debida señalización; destacando que dicho deber se incrementa en puentes altos y peligrosos, omisiones que, según afirman, eran antiguas.

a) La señora Berrondo relató que de la unión con Jorge Raúl Zamorano nacieron cinco hijos: Jorge Alexandro; Vanesa Adriana; Gastón Antonio; Melisa Virginia y Juan Adrián, todos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda, motivo por el cual entabló la presente acción judicial por sí y en representación de sus hijos.

Puntualizó que a la fecha del hecho el señor Zamorano tenía 40 años, que era trabajador y afecto a los deportes; que realizaba tareas como empleado de la Municipalidad de la Banda del Río Salí de 7 a 13:30 hs., con un haber mensual de \$524,10 y que por las tardes, de 16 a 20:30 hs. colaboraba y hacía changas en el taller de chapa y pintura de José Aleas, por lo que recibía \$250 aproximadamente al mes.

Manifestó que debido al fallecimiento de su esposo, los menores quedaron sin sustento económico, daño que debe ser indemnizado. Añadió que para la cuantificación del “daño emergente” hay que tener en cuenta los años de la víctima y el tiempo que hubiera trabajado hasta su jubilación; que al tener 40 años al momento del accidente y al ser la “edad jubilatoria” 65 años, precisó que existía una vida laboral de 25 años. Realizó los cálculos que estima pertinentes y peticionó \$251.582,50.

Seguidamente, reclamó lo que hubiese correspondido luego de que el señor Zamorano acceda al beneficio jubilatorio. Cuantificó el rubro denominado “jubilación” en \$55.868, 80.

Al reclamar el rubro “daño moral”, remarcó que es difícil cuantificar el rubro de referencia, pero que su existencia es clara e irrefutable; destacó el dolor de ella y el de sus hijos. Determinó el daño moral de los hijos de la víctima en \$290.000 y el de ella en \$50.000, lo que totaliza \$340.000.

Asimismo, reclamó la “desvalorización venal del rodado”. Relató que al momento del hecho el vehículo en el que viajaban su esposo y los otros coactores tenía un valor aproximado de \$8000 y que se vio obligada a venderlo en \$700 debido al estado en el que quedó. Por este concepto, solicitó las suma de \$7300.

b) Miguel Ángel Villagra reclamó en concepto de “reintegro de gastos por tratamientos médicos, de farmacia y de movilidad actuales y futuros” la suma de \$8000. Con el objeto de justificar su reclamo, manifestó se deben tener en cuenta las curaciones, las consultas médicas ambulatorias que realizó y que deberá realizar hasta su total curación y también que se deben realizar en San Miguel de Tucumán.

Por “incapacidad sobreviniente” demandó \$40.000 y refirió que como consecuencia del accidente, presenta las siguientes secuelas: dificultades ambulatorias, mareos, dolores de cabeza, pérdida de la visión del ojo y del oído derecho, etc. Añadió que las mencionadas minusvalías se alcanzan a comprender en toda su magnitud si también se pondera que no tiene título, que trabaja en el campo y que su discapacidad física disminuyó sus posibilidades laborales, en tanto que se le dificultan los trabajos rurales.

Reclamó por “daño psicológico” la suma de \$20.000, fundado en el importante detrimento anímico que afirma padecer y por “daño moral” demandó \$118.000.

c) Ramón Rubén Galván reclamó en concepto de “reintegro de gastos por tratamientos médicos, de farmacia y de movilidad actuales y futuros” la suma de \$4000.

Por incapacidad sobreviniente solicitó \$20.000, sosteniendo que como consecuencia del accidente le diagnosticaron fracturas múltiples de la clavícula, traumatismo y escoriaciones, que fue enyesado y permaneció así durante meses. Añadió que, aunque el grado de incapacidad lo determinarán los peritos, manifestó que el galeno que lo asistió cuantificó su incapacidad en un 30% de la total obrera.

En tanto que por daño moral solicitó la suma de \$44.000.

Finalmente, peticionaron que se haga lugar demanda en todas sus partes con costas.

II. Corrido el traslado de ley, la Dirección Provincial de Vialidad contestó demanda y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora (fs. 106/115).

Entre otras, efectuó las siguientes negaciones: que sea responsable por la suma de \$816.751,30; que el señor Zamorano haya conducido de forma prudente; que el accidente se produjo por no existir señalización alguna que advierta que el puente estaba en mal estado y sin barandas; que el puente haya estado en malas condiciones; que deba asumir responsabilidad alguna por tratarse de un camino enripiado; que sean procedentes los rubros reclamados.

Aseveró que no es verdad lo relatado por la parte actora, destacando que no se aportaron datos que surgen evidentes de la información periodística a la que hace referencia.

Relató que los caminos de campaña no están iluminados; que no correspondía la pintura asfáltica puesto que se trataba de un camino enripiado; que la señalización de los puentes se efectúa a 100 y 200 mts para que el conductor tenga tiempo de tomar las precauciones pertinentes, y no en el puente mismo como manifiestan los actores.

Afirmó que el vehículo que conducía el señor Zamorano circulaba a alta velocidad; que el camino se encontraba y encuentra en buenas condiciones de circulación y que no es verdad que el camino se encuentre en malas condiciones por el hecho de que sea enripiado, sin asfalto.

Cuestionó el relato de los hechos realizado por la parte actora toda vez que, insiste, no se ajustan a lo que en realidad aconteció y manifestó que tal como surge de las constancias penales, en el caso se configura la exclusiva culpa del conductor del vehículo.

Refutó cada una de las afirmaciones centrales realizadas por los actores, detalló la documentación que adjuntó y solicitó que se rechace la demanda en todas sus partes.

Abierta la causa a prueba se produjeron las que da cuenta el informe actuarial de fs. 597.

Agregados los alegatos de las partes (fs. 600/608 y 609/612), luego de cumplir con los trámites de ley, los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

Mediante providencia del 29/9/2021 se dispuso: “I. Jesús Natividad Berrondo inició demanda por derecho propio y en representación de sus cinco hijos, quienes a la fecha de interposición eran menores de edad. II. Mediante presentación del 12/12/2016, se apersonaron y constituyeron domicilio legal Jorge Alexandro Zamorano, Vanesa Adriana Zamorano y Gastón Antonio Zamorano, quienes habían alcanzado mayoría de edad, por lo que mediante providencia del 15/12/2016 se les dio la correspondiente intervención de ley. Conforme surge de actas de nacimiento de fs. 498/499, Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano nacieron el 21/6/2000 y el 23/9/1998, respectivamente, razón por la cual a la fecha son mayores de edad. III. Atento a las constancias de autos, previo a dictar sentencia, cítese a los coactores Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano a fin de que se apersonen a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el presente juicio”.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso.

Jesús Natividad Berrondo, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad; Ramón Rubén Galván y Miguel Ángel Villagra iniciaron demanda contra la Dirección Provincial de Vialidad –D.P.V.- por la suma de \$816.751,30, debido al accidente ocurrido el 16/8/04 en el que perdió la vida Jorge Raúl Zamorano (esposo de la señora Berrondo) y resultaron lesionados los coactores Villagra y Galván

Fundamentaron la responsabilidad de la D.P.V. en que el suceso se produjo porque no existía ningún tipo de señalización que advierta que el puente del Arroyo Artaza, sito en ruta provincial 305, se encontraba en mal estado y sin barandas, lo que constituía un auténtico riesgo para quienes transitaban por el mencionado lugar.

Al contestar la demanda, la D.P.V. afirmó que el vehículo conducido por el señor Zamorano circulaba a alta velocidad; que el camino se encontraba y se encuentra en buenas condiciones de circulación y que en el caso en cuestión se configura la exclusiva culpa del conductor del vehículo.

De este modo, en primer término se abordará el tratamiento de la responsabilidad atribuida a la D.P.V. por el accidente que ocasionó la muerte de Jorge Raúl Zamorano y diversas lesiones a Ramón Rubén Galván y Miguel Ángel Villagra y en caso de que se configure, se efectuará el análisis referido a la procedencia, o no, de los rubros reclamados por cada uno de los coactores.

II. Responsabilidad de la Dirección Provincial de Vialidad.

La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

En el concreto caso de autos particulares cobra relevancia el primer párrafo del artículo 1.113 C.C. vigente al tiempo de los hechos que disponía: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”; ello por cuanto la D.P.V. tiene a su cargo todo lo referente a la “obra vial provincial”, objeto que incluye, entre otros, al mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación carretera, de acuerdo a lo establecido por los arts. 1, 2º párrafo y 3 inc. a) de la ley N°3485.

Tampoco debe perderse de vista la disposición de la citada norma que establece “() si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

Atento a que los actores atribuyen responsabilidad a la D.P.V. en la alegada falta de elementos de protección y señalización de un puente situado en la ruta provincial N°305, sumado a que sostienen que dicha vía se encontraba en mal estado para la circulación segura de automotores, corresponde destacar el criterio seguido por la C.S.J.T. respecto de la responsabilidad del Estado derivada de conductas omisivas: “En la demanda se imputa expresamente responsabilidad a los accionados con fundamento en un factor objetivo cual es el riesgo de la cosa, pero también alude a la pretensa conducta omisiva de la demandada por la inexistencia de medidas protectorias en el canal provincial. Analizaré primeramente esta última cuestión. No existe en el derecho positivo público argentino un texto específico que contemple lo atinente a la responsabilidad del Estado por daños ocurridos con motivo de sus hechos u actos de omisión o abstención que hubiera ocasionado perjuicio. Por lo tanto resulta razonable que, por aplicación del artículo 16 del Código Civil, en estos casos se supedita la decisión acudiendo a la analogía y a los principios generales del derecho. En su mérito, no resulta descaminado remitirse a las disposiciones del Código Civil artículos 1.066, 1.074, 1.112 y 1.113. De estos dispositivos se extraen los requisitos necesarios para responsabilizar al Estado por su conducta omisiva. Existencia de antijuridicidad o ilicitud. Elemento esencial de la responsabilidad del Estado por omisión. Significa la contradicción entre la conducta debida del sujeto y el ordenamiento jurídico. Vale decir que el hecho o la conducta omisiva del Estado interesará al derecho, en la medida que tal omisión implique un incumplimiento de una obligación legal, pues, como sostiene Marienhoff (“Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisiva en el ámbito del Derecho Público”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.996, pág. 12), si el deber jurídico no existiere, el hecho omisivo carece de sanción y el derecho se desentiende de él. Así, los artículos 1.074 y 1.112 del Código Civil hacen referencia a la “omisión” en el plano extracontractual, consignando el primero de ellos, que el que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, sólo será responsable cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir con el hecho omitido. Considero que en la especie no cabe una interpretación literal, sino comprensiva de toda disposición emanada de autoridad competente, inclusive de normas implícitas. La omisión antijurídica requiere entonces, incumplimiento de una obligación legal expresa o razonablemente implícita”. (C.S.J.T. Sentencia N°1035 del 23/12/97, voto de la mayoría, dicada en los autos “Acosta, Ana Susana vs. Superior Gobierno de Tucumán s/daños y perjuicios”).

Para dilucidar el presente tópico se considerarán especialmente las disposiciones de la ley provincial 3485, que ya fueron ya enunciadas en líneas precedentes.

En efecto, por expreso mandato legal la D.P.V. tiene a su cargo todo lo atinente a la “obra vial provincial”, y dentro de ese objeto están incluidos: estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación: carreteras, entre otras. (inc. a del art. 3 de la ley N°3485).

En el “acta para documentar-inspección ocular” suscrita por el comisario Ramón Cabrera se consignó: “ la ruta en ese tramo es enripiada y su ancho es de unos siete metros, antes de llegar y de pasar el referido puente, siendo este de aproximadamente cuatro metros, con sus respectivos guarda carril en el sector norte y sur. Que el citado puente presenta algunas alteraciones en el sector Norte y que para ingresar al mismo, tanto de la parte norte como la sur, existen sendas curvas, lo que en gran parte es un factor sorpresa para los automovilistas que transitan la zona, máxime los que no conocen el lugar también se puede observar que antes de ingresar al puente, desde la parte norte se encuentra un cartel que indica ‘puente angosto’. (cfr. fs. 2 causa penal “Imputado: Zamorano, Jorge Raúl-Ibañez Daniel Fransisco. Causa Homicidio y Lesiones Culposas. Víctima: Galván Ramón Rubén-Villagra, Miguel Ángel. Expte. N°28754/2004”, que en este acto se encuentra a la vista. El destacado me pertenece).

En el “croquis del lugar del hecho”, confeccionado en oportunidad de realizarse la inspección ocular a la que se hizo referencia, se ilustró como se enangosta la ruta en el tramo que comprende la longitud del puente y también fueron esbozadas las curvas que se están en ambos extremos, norte y sur. (fs. 3 de la causa penal).

La descripción efectuada en párrafos precedentes se visualiza claramente en las “Fotos N°1, N°2 y N°3” tomadas por la Sección Fotografía de la Unidad Regional Este, a lo que cabe añadir que en el detalle de cada una de las tomas se hace referencia a la existencia de una alteración en “la defensa de piedra” del puente en donde se produjo el accidente; asimismo, las especificaciones del lugar del hecho y de los adyacentes fueron precisadas en el “relevamiento planimétrico” confeccionado por la División Criminalística de la Sección Planimetría U.R.E. (cfr. fs. 72/73 y 75 de la causa penal).

Las constancias de la causa penal que fueron ponderadas dan cuenta de las particularidades que presentaban tanto la ruta como el puente en el que se produjo el accidente. Esas particularidades notorias implicaban un riesgo cierto para los conductores que transitaban por la zona, puesto que la diferencia abrupta del ancho de la ruta con el del puente, las curvas en ambos extremos, el camino de ripio constituían escollos que se presentaban simultáneamente y que debían ser sorteados por quienes transitaban la zona.

La confluencia de todos esos factores, sumados a la altura que había desde el puente hasta el lecho del Arroyo Artaza (“unos doce metros de profundidad”, cfr. acta para documentar citada), imponía la necesidad de que dicho puente cuente con las medidas de seguridad adecuadas que exigía el peligro cierto que se configuraba en dicha zona.

Otro tópico que resulta igualmente relevante es que en la zona no había una adecuada señalización, dado que en las constancias de autos la única referencia que hay al respecto es la del “croquis del lugar del hecho”: en el punto1 de “referencias” se consignó “cartel que indica puente angosto” (cfr. fs. 3 de la causa penal).

Esa única señalización colocada al inicio de la curva no puede ser considerada como un elemento suficiente de advertencia, si se tienen en cuenta los diversos escollos que también exigían la atención de los conductores, máxime si se tiene en cuenta que algunos de los testigos que declararon en la causa, además de referirse a la falta de seguridad y señalización de la zona, mencionaron que la banquina se encontraba tapada por maleza.

El testimonio de Alberto Fernando Albornoz es elocuente en los sentidos apuntados pues expresó: “ la banquina se encontraba tapada por yuyos altos era una ruta que tenía muchos ‘serruchos’ y estaba enripiadaese puente era una ‘verdadera trampa mortal’ ya que se enangostaba luego de una curva en ambos sentidos” (cfr. fs. 339).

El relato del testigo Daniel Francisco Ibáñez es coincidente al manifestar: “ no había ninguna señalización al respecto recuerda que había matorrales en ambos costados de la ruta lo que imposibilitaba una correcta visión que recuerda que no había barandas. Pasar por el lugar era un verdadero peligro por su falta de seguridad” (cfr. fs. 360).

Ninguna de las dos declaraciones fue observada por la parte demandada, son coincidentes entre sí y concuerdan con la restante prueba producida en autos.

A ello se deben añadir las constataciones concretadas por el señor Juez de Paz de El Chañar en el lugar donde aconteció el accidente: “El mencionado puente ERA hasta hace aproximadamente un año o un poco más un puente angosto, con relación a la ruta, existiendo curvas en su entrada y salida y posee una profundidad de 10 mts. aproximadamente, existía una baranda de contención de piedras asentadas en cemento. En la actualidad el puente fue ensanchado en un metro o más en cada uno de sus lados, con barandas de contención de hierro, asimismo, existen señalización (sic.) que indican la ubicación del puente. Acto seguido, y después de realizar la medida solicitada, procedí a interrogar a los vecinos de la zona, a quienes se les explica los motivos del presente, y responden que hace un poco más de un año se realizaron reparaciones en el mencionado puente, ensanchándolo y colocando barandas de hierros, que además de este trabajo colocaron señalizaciones, que el puente tenía una baranda de contención de piedras y cemento pequeña.”, inspección ocular que no fue objetada por la parte demandada (fs. 377).

Lo verificado por el señor Juez de Paz coincide con el informe realizado por la propia demandada en oportunidad de responder al oficio N°929, librado en el cuaderno de prueba N°8 de la parte actora (fs. 431). En esa oportunidad la D.P.V. detalló la obra pública que llevó a cabo la contratista “Tensolite S.A.” en el puente del Arroyo Artaza –El Sunchal- Villa Padre Monti (fs. 504).

Todas las consideraciones efectuadas, revelan que la parte demandada omitió el cumplimiento de deberes legalmente establecidos, tales como “mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación carretera”, máxime si se tiene en cuenta, por un lado, las características de la zona en donde aconteció el accidente, y por otro que con posterioridad al luctuoso hecho se concretaron las obras de “mejoramiento”, constatadas en la “inspección ocular”.

Al contestar demanda la D.P.V. expresó que “el accidente se produjo a horas 2:30, es decir con total oscuridad en el ambiente, en un camino curvado, antes y después del puente y por ello, el conductor debió extremar PRECUACIONES, para no perder nunca el control sobre el vehículo”, y seguidamente luego de dar su versión de los hechos, aseveró que “lo dicho ya nos anticipa una culpa exclusiva del conductor del vehículo.” (cfr. fs. 107 vta. y 109).

En este punto debemos señalar que la parte demandada no produjo la “pericial accidentológica”, medio probatorio que había sido ofrecido a fin de que el perito “estime la velocidad probable de circulación sobre ruta 305 del vehículo FIAT Duna, Dominio SXY308, considerando el estado en el que quedó el mismo y los daños producidos sobre la estructura de seguridad del puente”.

De este modo, la eximente de responsabilidad alegada por la D.P.V. no se advierte configurada en autos, puesto que si bien fue invocada, no se produjo prueba alguna que acredite los hechos narrados por la demandada.

Cabe resaltar que si bien en “el acta para documentar inspección ocular” el comisario Ramón Cabrera expresó que “por lo observado en la parte Norte del puente (antes de ingresar al mismo) el conductor lo hacía de Norte a Sud aparentemente a alta velocidad, lo cual fue el factor principal del accidente, esto a criterio de la instrucción”, lo cierto es que lo señalado se presenta como una mera conjetura, como una valoración personal efectuada respecto del hecho, que no resulta coincidente

con ninguna de las pruebas valoradas en la causa y que el propio comisario, en sus dichos, plantea como una probabilidad. Consecuentemente, esa sola manifestación, formulada como hipótesis, resulta insuficiente para tener como fundamento probatorio de la configuración del eximente de responsabilidad alegado por la D.P.V., máxime si se considera que la prueba concluyente al respecto (pericial accidentológica) no fue producida en la causa.

En efecto, para que la eximente sea procedente no basta con marcar la configuración de una falta por parte de la víctima, la que en el caso estaría dada por la excesiva velocidad y la falta de precaución al conducir en una zona rural con las características que presentaba el lugar donde ocurrió el accidente, sino que, “a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio” (cfr. CSJT en la ya citada sentencia N° 805/14).

La ponderación de las pruebas de la causa a la luz de las normas aplicables al caso, posibilitan hacer propio el siguiente razonamiento plasmado por la Corte, con cita de autorizada doctrina: “() el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adeuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs.As., 1991, ps. 260/261)” (cfr. C.S.J.T., sentencia N° 715/16).

Por todo lo antes examinado -la mecánica del accidente y sus especiales circunstancias, los fallos citados y la normativa aplicable-, se estima apropiado al caso atribuir a la Dirección Provincial de Vialidad –D.P.V.-, el 100% de responsabilidad en el siniestro.

III. Precisiones procesales.

Determinada la responsabilidad de la D.P.V., en lo que sigue corresponde efectuar algunas precisiones de índole procesal de modo previo.

Jesús Natividad Berrondo inició la presente acción por derecho propio y en representación de sus hijos, que al tiempo de la interposición de la demanda eran menores de edad: Jorge Alexandro Zamorano, Vanesa Adriana Zamorano, Gastón Antonio Zamorano, Melisa Virginia Zamorano y Juan Adrián Zamorano.

Mediante providencia del 15/12/2016 se dispuso: “Con los recaudos acompañados, téngase a **Jorge Alexandro Zamorano, Vanesa Adriana Zamorano y Gastón Antonio Zamorano** por presentados en el carácter de parte con patrocinio letrado. Con el domicilio legal constituido, dáselos la correspondiente intervención de ley. Atento lo solicitado y conforme lo previsto en art. 260 Cód. Proc.Civil permíteseles litigar sin gastos y fijase un plazo de sesenta días a los fines del cumplimiento con la exigencia del art. 6° de ley 6314 y bajo apercibimiento de oblar los derechos fiscales que correspondieren. Líbrense oficios.” (el destacado es nuestro)

Por providencia del 29/9/2021 se ordenó: “**II. Mediante presentación del 12/12/2016, se apersonaron y constituyeron domicilio legal Jorge Alexandro Zamorano, Vanesa Adriana Zamorano y Gastón Antonio Zamorano, quienes habían alcanzado mayoría de edad, por lo que mediante providencia del 15/12/2016 se les dio la correspondiente intervención de ley. Conforme surge de actas de nacimiento de fs. 498/499, Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano nacieron el 21/6/2000 y el 23/9/1998, respectivamente, razón por la cual a la fecha son mayores de edad. III. Atento a las constancias de autos, previo a dictar sentencia, cítese a los coactores Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano a fin de que se apersonen a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el presente juicio**”. (el destacado corresponde al original)

Por providencia del 28/4/2022 se estableció: *“Téngase por presentado a Juan Adrián Zamorano en el carácter de parte, con patrocinio letrado. Téngase presente el domicilio legal digital constituido. Déjese constancia en sistema informático”*.

El 7/6/2022 por presidencia de este Tribunal se dispuso: *“Previamente, notifíquese nuevamente a Melisa Virginia Zamorano el proveído de fecha 29/09/21, bajo apercibimiento, para el caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía”*.

El 1/9/2022 el letrado Gonzalo Romano Norri puso en conocimiento que Melisa Virginia Zamorano falleció el 16/2/2012 y que adjuntaba acta de defunción; por providencia del 6/9/2022 se dispuso: *“Resultando la documentación acompañada ilegible, adjunte nuevamente acta de defunción y se proveerá lo pertinente”*.

Cumplidas las diligencias propuestas por el letrado Romano Norri, la Directora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán expresó: *“...respecto al oficio remitido en los autos de referencia cumplo en informar a Ud. que, en virtud de informe emitido por el Departamento de Informática y Oficina de Digitalización de actas, todas de esta repartición a mi cargo, no se registra, a la fecha de la emisión de los correspondientes informes, en los libros que se encuentran bajo la guarda y custodia de Casa Central el acta de defunción perteneciente a MELISA VIRGINIA ZAMORANO”*.-

En este punto corresponde efectuar algunas precisiones a fin de señalar cuestiones que resultan conducentes para dilucidar los tópicos que a continuación se deben abordar.

De acuerdo a lo normado por el art. 136 CPCC, de aplicación por remisión del art. 47 CPA, y sin que ello libere de cumplir con las cargas procesales pertinentes, de la documentación presentada por el letrado Romano Norri el 1/9/2022, surge que **Melisa Virginia Zamorano falleció el 12/2/2011** en la localidad de Termas de Río Hondo.

Ahora bien, en lo que sigue se analizará la procedencia, o no, de los rubros reclamados por cada uno de los actores nombrados precedentemente.

IV. Los daños y su procedencia para cada uno de los coactores.

Jesús Natividad Berrondo e hijos.

a) Daño emergente.

Resulta inobjetable que la muerte del señor Zamorano implicó la privación de una ayuda para el sustento de cada uno de los miembros de la familia, tanto para su cónyuge como para sus hijos; esta privación está referida al aporte económico que realizaba el señor Zamorano a su hogar.

Al respecto, se dijo: *“La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir (...). Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente se extingue”* (cfr. CSJN, Fallos: 316:912; 317:728; 317:1006; 317:1921; 322:1393, entre otros)

En situaciones como las que presenta el caso, *“Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de que se trata y, en ese sentido, cabe señalar que la*

vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite (...). La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima por los bienes económicos que el extinto producía” (cfr. CSJN, recientemente, en el caso “Perret”, 05/03/2024)

Para la cuantificación de este rubro Jesús Natividad Berrondo ponderó que al tiempo del fallecimiento de su esposo todos sus hijos eran menores de edad, que quedaron sin sustento económico; precisó que el señor Zamorano tenía 40 años al momento del accidente, precisando que la “edad jubilatoria” es los 65 años, por lo que sostuvo que existía una vida laboral de 25 años.

Para realizar los cálculos que estima pertinentes detalló que el señor Zamorano era empleado de la Municipalidad de Banda del Río Salí, que desempeñaba sus tareas de 7 a 13:30 horas, con un sueldo de \$524,10 y que en horario vespertino hacía changas en el taller de chapa y pintura del Señor Alea por el que percibía aproximadamente \$250. Valuó la suma total en \$251.582,50.

Efectuadas tales precisiones, corresponde señalar que en autos fue acreditado que Jorge Raúl Zamorano prestaba servicios en la Municipalidad de Banda de la Banda del Río Salí, que al momento de su deceso tenía categoría 10 y que a partir del 5/7/2006 todos los empleados municipales que tenían dicha categoría fueron promovidos a categoría 15, con un sueldo mínimo de \$1350 a septiembre de 2008 (cfr. 513).

Respecto a la información remitida por la Municipalidad de Banda del Río Salí debemos señalar que lo realmente acreditado fue el efectivo vínculo laboral (fecha de ingreso 2/5/86) y que al tiempo del deceso el señor Zamorano cumplía sus funciones en categoría 10; el monto informado como sueldo mínimo referido a categoría 15 no se tendrá en cuenta, toda vez que la “promoción” a la que hace alusión el municipio de referencia se concretó el 2/7/2006, es decir casi dos años después de la fecha del fallecimiento de Jorge Raúl Zamorano ocurrida el 16/8/2004 (cfr copia acta defunción fs. 9)

En su escrito de demanda, como se dijo, la señora Berrondo también aseveró que su esposo “colaboraba y hacía changas en el taller de chapa y pintura de José Aleas, por lo que recibía \$250 aproximadamente al mes”.

Con el objeto de acreditar tal aseveración solicitó que se libre oficio al Taller de chapa y pintura de José Alea para que informe si trabajaba en dicho taller y percibía mensualmente \$250, información que fue producida a fs. 471.

Ahora bien, los datos aportados por este medio de prueba no serán tenidos en cuenta, toda vez que no logran acreditar los hechos respecto de los cuales versa.

En primer lugar debemos señalar que el oficio diligenciado solo presenta una firma ilegible, la palabra “recibido”, la fecha 26/8/08 y un número de ocho cifras, es decir no hay constancia de que que haya sido efectivamente diligenciado en el citado “taller de chapa y pintura” (fs. 445), a lo que cabe añadir que la carencia de datos apuntada se advierte igualmente en la respuesta al oficio N°922, dado que la contestación de referencia tampoco cuenta con elementos que avalen fehacientemente las manifestaciones allí asentadas.

Determinada la procedencia del rubro cuyo tratamiento nos ocupa y descartadas las pautas propuestas por la señora Berrondo como base para su cuantificación en lo que sigue se detallarán los elementos y métodos ponderados para su determinación.

No debemos obviar que la Corte de la Provincia ha considerado que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (sentencia N°552 del 29/06/2021 dictada en “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Atento a que las pruebas producidas en autos no aportan datos precisos y actuales respecto de lo hubiese percibido en concepto de salario el cónyuge de la señora Berrondo, y dado que resulta menester contar con parámetros objetivos para determinar el quantum indemnizatorio, a tal fin se considerará el monto del salario mínimo vital y móvil determinado en la resolución N°9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil para calcular el monto de la indemnización, suma que a partir febrero de 2026 es de **\$346.800** (pesos tres cientos cuarenta y seis mil ochocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, vigente al día de la fecha, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>)

A la fecha de su óbito (**16/8/2004**), Jorge Raúl Zamorano tenía **40 años** (nació el 11/12/1963, según consta en copia acta de matrimonio de fs. 15), dado que se consideró que era el sostén del hogar, podemos colegir razonablemente que el 20% de sus ingresos estaban destinados para sus gastos personales. De este modo, efectuada la deducción de referencia, el **50% de los ingresos estará destinado al sostenimiento de su cónyuge y el 10% para cada uno de sus hijos..**

La magnitud de esa privación difiere respecto de cada integrante y por ello se mensurará el daño en cada caso concreto teniendo en cuenta las particularidades personales de cada uno de los coactores que se puntualizarán a continuación. Corresponde señalar que en el escrito de demanda este rubro fue cuantificado hasta que el señor Zamorano hubiese alcanzado los 65 años, lo que tendría que ocurrir el **11/12/2028**, atento a la fecha de nacimiento.

1) Jesús Natividad Berrondo

Para la cuantificación del presente rubro se seguirán las pautas establecidas por la CSJT en sentencia N°1239 del 19/9/2025, in re “Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/daños y perjuicios”, reiteradas en sentencia N°1397 del 22/10/2025, in re “Villarreal, Sara Adriana y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”.

De este modo, en ese sentido corresponde establecer como “presente” al momento del dictado de esta sentencia y -a partir de ello- determinar el monto total indemnizatorio, mediante la diferenciación de dos períodos: “daño pasado” y “daño futuro”.

Daño pasado.

El primer subrubro comprende los daños acaecidos desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia, momento en el que se efectúan los cálculos. Para cuantificar estos daños “habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad, que en este caso se considerará el 100% atento a la muerte del señor Zamorano. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperíodo” (cfr. citado fallo de la CSJT).

Tal como se anticipó, se tomará como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que al momento del presente acto es de \$346.800, a los que se deduce el 20% que se calcula como reservados para gastos personales y sobre ese monto el 50% destinado a la la señora Berrondo, es decir: **\$138.720**.

Entonces, para la determinación del daño pasado se realizará el siguiente cálculo: $\$138.720 \times 13 \times 21,42$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la presente sentencia, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de \$38.621.960.

A dicho monto se le adicionará un interés moratorio anual de 6% de cada uno de los periodos anualizados, computados desde el día siguiente a la fecha del hecho a la fecha.

En consecuencia, los intereses moratorios al 13/2/2026 ascienden a \$23.859.193,91 Por lo tanto, el primer subrubro (daño pasado) se cuantifica en la suma de **?\$62.481.153,91** (capital más intereses).

Daño futuro.

El segundo subrubro, se refiere a la cuantificación de los daños futuros y comprende los períodos transcurridos entre el momento de evaluación de la deuda (es decir, la fecha de la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (cuando el señor Zamorano hubiese cumplido 65 años: 11/12/2028). Se acude para ello al sistema de renta capitalizada, considerando particularmente las disposiciones del art. 1746 CCC.

En cuanto a la fórmula a utilizar, debemos precisar –como también lo hace la Corte en los fallos citados– que todas las fórmulas matemáticas son sustancialmente iguales, con la variable de los valores con que se reemplazan las siglas que integran la fórmula (interés de descuento, edad límite de expectativa de vida, cantidad de períodos a computar, fecha de actualización y montos de ingresos).

En este marco, se mantiene la fórmula de uso en el fuero, en la cual:

i) $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$;

ii) $V_n = 1 / (1 + i)^n$;

iii) a = salario mensual en la proporción correspondiente $\times 13 \times \%$ de incapacidad;

iv) n = expectativa de vida (en el caso edad límite del rubro: 65)- edad que habría tenido el señor Zamorano al momento de la sentencia ; y

v) i = tasa de descuento (6%).

En este subrubro no corresponde aplicar intereses moratorios.

Con base en tales parámetros, corresponde considerar los siguientes parámetros para fijar la indemnización que le corresponde a Jesús Natividad Berrondo: i) que es de sexo femenino; ii) que al momento de la presente sentencia tiene más de 54 años de edad; iii) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado por períodos y iv) que, como se dijo, ante la falta de otra pauta se tomó el Salario Mínimo Vital y Móvil en la proporción indicada y por el valor vigente a la fecha de esta sentencia.

Realizado el cálculo, la suma es de **\$5.245.900,13**

Monto total por Daño emergente de Jesús Natividad Berrondo:

Así las cosas y luego de sumar los montos de ambos subrubros, la indemnización por Daño emergente de Jesús Natividad Berrondo es de **\$67.727.053**. (pesos sesenta y siete millones setecientos veintisiete mil cincuenta y tres)

En caso de mora, a este monto total de condena se le adicionará un interés con tasa activa de la cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

2) Cuantificación del Daño emergente de los hijos de Jorge Raúl Zamorano.

Al cuantificar la indemnización de Jesús Natividad Berrondo hicimos referencia al criterio sentado por la CSJT en sentencia N°1239/25, reiterado en sentencia 1397/25, oportunidad en que el Tribunal Címero local distinguió: 1) las ganancias frustradas a partir del hecho dañosos hasta el momento de la sentencia y 2) el resarcimiento del daño futuro, para lo cual es menester efectuar dos cálculos diversos, tal como se explicitó en líneas precedentes: daño pasado y daño futuro.

En el caso de los hijos, el presupuesto fáctico es diferente puesto que la indemnización por este concepto no se extenderá hasta la fecha en que el señor Zamorano hubiese cumplido los 65 años (como en el caso de su cónyuge), sino que los cálculos se efectivizarán hasta la fecha en que cada uno de los hijos cumplió 21 años de edad, excepto en el caso de Melisa Virginia Zamorano que se calculará hasta la fecha de su fallecimiento: esto es el 12/2/2011, toda vez que este hecho aconteció primero en el tiempo.

Todas estas fechas ya acontecieron por lo que su cuantificación se efectuará de modo lineal; se tomará como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que al momento del presente acto es \$346.800, a los que se deduce el 20% que se calcula como los que hubiesen sido reservados en concepto de gastos personales y sobre ese monto el 10% destinado a cada uno de sus hijos es decir: **\$27.744**.

Jorge Alexandro Zamorano.

Para la determinación del daño emergente se tendrá en cuenta que cumplió 21 años el 20/9/2011 (fs. 8)

Se se realizará el siguiente cálculo: $\$27.744 \times 13 \times 7,08$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha en que cumplió 21 años, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de \$2.553.557, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de \$ 3.298.496 en concepto de intereses.

Así las cosas, el monto total por daño emergente correspondiente a Jorge Alexandro Zamorano asciende a **\$ 5.852.000** a la fecha.

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

Vanesa Adriana Zamorano

Para la determinación del daño emergente se tendrá en cuenta que cumplió 21 años el 23/12/2014 (fs. 6)

Se realizará el siguiente cálculo: $\$27.744 \times 13 \times 10,33$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha en que cumplió 21 años, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de $\$3.726.944$, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de $\$4.809.902$ en concepto de intereses.

Así las cosas, el monto total por daño emergente correspondiente a Vanesa Adriana Zamorano asciende a **$\$8.536.850$** a la fecha.

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

Gastón Antonio Zamorano.

Para la determinación del daño emergente se tendrá en cuenta que cumplió 21 años el 6/4/2016 (fs. 4)

Se realizará el siguiente cálculo: $\$27.744 \times 13 \times 11,58$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha en que cumplió 21 años, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de $\$4.177.784$, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho a la fecha, lo que arroja la suma de $\$ 5.391.745$, en concepto de intereses.

Así las cosas, el monto total por daño emergente correspondiente a Gastón Antonio Zamorano asciende a **$\$9.569.530$** a la fecha.

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

Juan Adrián Zamorano.

Para la determinación del daño emergente se tendrá en cuenta que cumplió 21 años el 19/6/2021 (fs. 7)

Se realizará el siguiente cálculo: $\$27.744 \times 13 \times 16,83$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha en que cumplió 21 años, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de $\$6.071.312$, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho a la fecha, lo que arroja la suma de $\$ 7.835.485$, en concepto de intereses.

Así las cosas, el monto total por daño emergente correspondiente a Juan Adrián Zamorano asciende a **$\$13.906.800$** a la fecha.

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

Melisa Virginia Zamorano.

En este caso, la liquidación se efectuará hasta la fecha de la defunción de Melisa Virginia Zamorano: el 12/2/2011 (cfr SAE 1/9/2022, archivo 140299), a todo evento, debemos señalar que habría cumplido 21 años el 21/8/2019 (fs. 5), pero tal como se indicó la cuantificación se realizará hasta la fecha del deceso, puesto que aconteció primero.

Se realizará el siguiente cálculo: $\$27.744 \times 13 \times 6,42$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha de su óbito, expresado en años) $\times 100\%$ (porcentaje por muerte). Así, se llega a un capital total de \$2.314.312, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de \$ 2.986.794, en concepto de intereses.

Así las cosas, el monto total por daño emergente correspondiente a Melisa Virginia Zamorano asciende a \$ 5.301.110 a la fecha.

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

b) Daño moral.

Al reclamar este rubro remarcó que es difícil su cuantificación, pero que su existencia es clara e irrefutable; destacó el dolor de ella y el de sus hijos. Determinó el daño moral de los hijos de la víctima en \$290.000 y el de ella en \$50.000, lo que totaliza \$340.000.

Con el objeto de mensurar el daño moral resulta pertinente recordar que la La CSJT admitió la dificultad que importa su prueba, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona. (sentencia N° 250 del 13/05/2013).

De acuerdo a dichas premisas, en autos se encuentra comprobado un hecho con tales características que se infiere in re ipsa: la muerte de un esposo y padre de familia.

Sobre la cuantificación de este rubro, la Corte Provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N°1.304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores Norma Silvina vs. Cortez Juan Héctor Cortez y otro s/daños y perjuicios”).

En otro caso, la CSJT dejó en claro que “no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral” (cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

En este tópico, particular relevancia adquiere el principio de reparación integral y el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el “principio general” que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de las personas. El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2.103; 312:1.597; 327:3.753 y 334:223).

Asimismo, la CSJN precisó que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (Fallos: 334:376).

En cuanto a la cuantificación del rubro de referencia la CSJT fue enfática al señalar que *“al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado”* (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N°1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En ese sentido también precisó el Tribunal Címero local: *“Este Tribunal en sentido coincidente declaró que “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que fija el quantum de la indemnización por daño moral, en una suma exigua en relación a las lesiones afectivas producidas a la actora con motivo del siniestro en que perdiera la vida”* (cfr. “Cabrerera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/ Daños y perjuicios”, 19/10/1998, Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, julio 2001, sumario 00009006-02). Por lo tanto, a la luz del criterio expuesto precedentemente cabe concluir que, en el caso, la cuantificación del daño moral es violatoria del principio de reparación integral, toda vez que la suma de \$ 677.430 que se calcula con criterio de actualidad a la fecha de dictado de la sentencia impugnada - 16/02/2023-, es de toda evidencia que resulta manifiestamente exigua para resarcir un daño de tal entidad, no bien se repara en el monto a que se arriba, teniendo en cuenta la intensidad de la afectación a los sentimientos que representa para una menor de actualmente 8 años (de 4 meses al momento de producido el hecho luctuoso), la muerte de su madre de 22 años a esta última fecha” (cfr. CSJT, Sentencia n° 1500, del 28/11/2023, dictada en los autos “Carrasco, Marta del Valle s/ SIPROSA s/daños y Perjuicios”).

Así las cosas, mensurar este rubro se presenta como una tarea ardua puesto que este daño, por su naturaleza, excede una superficial valoración pecuniaria; por ello, se procura una ponderación objetiva, considerando cuál pudo ser la afección de una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada y así llegar a la determinación equitativa del daño moral.

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos: la entidad del perjuicio sufrido por los actores: la muerte de un padre de familia; el contexto en el cual se produjo: un puente que carecía de la adecuada señalización y que al tiempo de los hechos demandaba concretas obras de mejoramiento, que solo se efectuaron con posterioridad al luctuoso hecho.

Tampoco debemos obviar que al tiempo del fatal accidente los 5 hijos del señor Zamorano eran menores de edad, por lo que la muerte violenta y repentina de su padre importó un impacto en la vida tanto de estos y de su madre con implicancias evidentes que surge notorio de los propios hecho de la causa.

Del mismo modo que se indicó en líneas precedentes, el monto del salario mínimo vital y móvil se presenta como una pauta objetiva para efectuar la cuantificación de referencia.

Así, para calcular el monto del presente concepto se tomara como pauta de referencia objetiva, del mismo modo que se efectuó precedentemente, la suma fijada en la resolución N°9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a partir febrero de 2026 es de \$346.800 (pesos tres cientos cuarenta y seis mil ochocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, vigente al día de la fecha, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>)

Atento a las afecciones puntualizadas en líneas precedentes, que tuvieron su origen en la muerte del cónyuge/padre de los actores, se estima establecer la suma de \$3.346.800 (importe equivalente a 10 salarios mínimos vitales móviles) por daño moral para cada uno de los coactores Jesús Natividad Berrondo; Jorge Alexandro Zamorano ; Vanesa Adriana Zamorano ; Gastón Antonio Zamorano ; Melisa Virginia Zamorano y Juan Adrián Zamorano.

A dicho monto se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de \$4.323.149, en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por daño moral a cada uno de los coactores a la fecha de este acto es de **\$7.667.000** (pesos siete millones seiscientos sesenta y siete mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

c) Jubilación.

La señora Berrondo de Zamorano y sus hijos, al reclamar este concepto, indicaron que una vez jubilado el señor Zamorano habría percibido el 82% del haber durante los próximos 10 años que estiman las compañías de seguro que podría vivir una persona. Efectuó los cálculos que considera pertinentes y cuantificó el concepto de referencia en la suma de \$55.868,80.

Tal como se indicó en líneas precedentes al tiempo de su fallecimiento el señor Zamorano tenía 40 años, por lo que no se encontraba en condición de acceder al beneficio previsional cuyo tratamiento nos ocupa; consecuentemente los coactores de referencia carecen de legitimación para concretar reclamo alguno por el rubro indicado.

Al respecto la CSJN expresó: “El principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de previsión mientras ellos no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate de empleados en actividad. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento”. (Fallos 210:808, citado más recientemente en Fallos 344:391)

A ello podemos añadir que al tiempo de su fallecimiento el señor Zamorano era empleado en actividad de la Municipalidad de la Banda del Río del Salí, es decir que no había un “derecho adquirido” a beneficio previsional alguno, por lo que, incluso, las pautas utilizadas para su cuantificación resultan vagas e imprecisas.

La CSJT especificó respecto de la composición de tales haberes: “El beneficio previsional tiene una naturaleza completamente distinta, ya que surge de un mecanismo que hace a la previsión social, en la cual colaboran la propia víctima, mediante los descuentos en sus remuneraciones (aportes), sus empleadores (contribuciones) y la totalidad de empleados y patrones y el Estado que conforma un fondo común, con una finalidad social de atender las distintas alternativas por la que naturalmente transitara la vida de los trabajadores (muerte, jubilación, invalidez, vejez etc.)”. (CSJT sentencia N°1239 del 19/9/2025)

Así las cosas, dado que el señor Zamorano era empleado en actividad de la Municipalidad de la Banda del Río Salí con 40 de edad y que la composición de un haber previsional se determina por la ley vigente al tiempo del cese, el reclamo de la señora Berrondo y de sus hijos por la eventual “jubilación” de Jorge Raúl Zamorano no resulta ajustado a derecho, por lo que corresponde desestimar dicho rubro.

d) Desvalorización venal del rodado.

Relató que al momento del hecho el vehículo en el que viajaban su esposo y los otros coactores tenía un valor aproximado de \$8000 y que se vio obligada a venderlo en \$700 debido al estado en el que quedó, peticionando la suma de \$7300 por este concepto.

De acuerdo a lo normado por el art. 322 CPCC, por remisión del art. 47 CPA, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga la obligación de conocer.

En expediente penal N°28754/2004, se adjuntó copia de “contrato de transferencia-inscripción de dominio” del vehículo chapa patente SXY 308, en el que consta que el adquirente fue Jorge Raul Zamorano y la cónyuge Jesús Natividad Zamorano (cfr. fs. 32 de los autos “*Causa: Sus homicidio y lesiones culposas. Víctimas: Zamorano Jorge Raúl; Ibáñez, Daniel Francisco, Galván, Ramón Rubén, Miguel Ángel Villagra*” que en este acto está a la vista de este Tribunal).

De este modo, el bien de referencia forma parte de los bienes que deberían ser inventariados en el proceso sucesorio del señor Zamorano, a lo que debemos añadir que esos bienes no son de libre disponibilidad de los herederos, sino que su enajenación tiene un procedimiento establecido específicamente en la ley de rito (cfr. art. 663 y cctes CPCC vigente al tiempo de los hechos).

Ahora bien, dado que en autos no se acreditó que la venta del automóvil se haya concretado de la forma establecida por la ley, se desestima la procedencia del concepto “desvalorización venal del rodado”.

Miguel Ángel Villagra.

Reclamó en concepto de “reintegro de gastos por tratamientos médicos, de farmacia y de movilidad actuales y futuros” la suma de \$8000. Con el objeto de justificar su reclamo, manifestó que se deben tener en cuenta las curaciones, las consultas médicas ambulatorias que realizó y que deberá realizar hasta su total curación y también que deben realizarse en San Miguel de Tucumán; asimismo, solicitó la suma de \$40.000 por “incapacidad sobreviniente” sosteniendo que como consecuencia del accidente presenta las siguientes secuelas: dificultades ambulatorias, mareos, dolores de cabeza, pérdida de la visión del ojo y del oído derechos, etc. Añadió que eso tiene directa incidencia en su capacidad laboral dado que dificultan los trabajos rurales.

Peticionó por “daño psicológico” la suma de \$20.000, fundado en el importante detrimento anímico que afirma padecer y por “daño moral” demandó \$118.000.

Conforme surge de las copias autenticadas de la Historia Clínica de Miguel Ángel Villagra, incorporadas en autos, consta que el coactor ingresó al Hospital A. C. Padilla el 16/8/2004 a las 6:00 AM con TEC (traumatismo encéfalo craneano) con pérdida de conocimiento y que el 30/8/04 estaba en condición de ser dado de alta, es decir que se registra una internación de 14 días (cfr fs. 477 y 487vta).

El documento de referencia también evidencia la complejidad del cuadro que presentó debido a las diversas fracturas que da cuenta la Tac encefálica practicada en dicha institución (fs. 476)

Al respecto en su informe pericial el perito médico legista Alberto Albornoz expresó entre otras cuestiones: *“A fs. 56 H.C. Con ingreso y diagnóstico que presenta el paciente en el Hosp.- Padilla: T.E.C. grave, múltiples trazos de fractura temporo-parietal derecho c/desplazamiento, y hematoma yuxtadural del mismo lado. Signos de neumocéfalo. Fractura de pañasco derecho con otolinorragia derecha. Fractura de órbita derecha. El paciente es curado de sus heridas, y se sutura el plano cutáneo de la fractura temporal...A Fs. 28.... informa: 'Compromiso axo-mielínico de la vía visual derecha en su sector prequiasamático'. Es operado el 28/8... Se realizaron controles de ambos oídos por especialistas. Es dado de alta el 30/08/2004. Pero debe continuar con controles pos-operatorios con los especialistas”.* (fs. 318/319)

Luego de analizar los diversos antecedentes del caso, el perito formuló la siguiente conclusión: *“Por todas las consideraciones, las lesiones sufridas, el tiempo de internación, las cirugías realizadas y las secuelas actuales. El actor padece: UN DESORDEN MENTAL ORGÁNICO -POS TRAUMÁTICO. LO CUAL CORRESPONDE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE TOTAL DE UN 40%. PERDIDA DE VISIÓN DEL OJO DERECHO. VISIÓN LUZ. INCAPACIDAD DEL 35% POR CAPACIDAD RESTANTE =21%. PÉRDIDA PARCIAL AUDICIÓN DERECHA. INCAPACIDAD DEL 25%. POR CAPACIDAD RESTANTE=15%. TOTAL DE INCAPACIDAD PERMANENTE ES DEL 76%”*

De acuerdo a la prueba producida en autos, precedentemente reseñada, se analizará la procedencia de los rubros solicitados por este coactor.

a) Gastos médicos, de farmacia y movilidad

En primer lugar corresponde precisar que reiteradamente se destacó que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica (CNCiv, Sala C, 29/09/1989, LA LEY, 1990-A, 667; id., id., 10/12/1981, E.D. 96, p. 508; id., id., 7/10/1993, L. 111.531, ya citado; id., id.,

5/10/1995, L. 168.478; íd., íd., 5/10/1995, L. 171.364; íd., íd., 24/2/1998, L. 225.662; íd., íd., 2/10/2001, L. 318.839; íd., íd., 11/08/2004, L. 391.820, entre otros).

Datos de la experiencia común permiten colegir razonablemente que aún cuando el señor Villagra haya sido atendido en establecimiento público, hubo gastos que corrieron por su cuenta (cfr. CCCCTuc., Sala II. "Jaime, Pedro Néstor c/ Villalobos, David Luis Eduardo y otros s/daños y perjuicios". Expte. n.º 230/07; CCCCTuc., Sala II, "Concha Vilma Eugenia c/ Morales Juan Marcelo y otros s/ daños y perjuicios. Expte. N° 3135/00. Recurso de apelación", Sentencia N° 741 del 21/12/2017).

Así se precisó: *"la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia, la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes"* (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336).

Nuestro Tribunal Címero local al respecto precisó: *"Cabe aquí recordar, sin embargo, que la procedencia del reclamo a título de gastos médicos, de sepelio y transporte debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características del caso y evento dañoso señalado en este. Así, el criterio jurisprudencial preponderante exime de una acreditación rigurosa a este tipo de dispendios, atento a que la naturaleza del perjuicio, que hace sumamente dificultosa su prueba siendo necesaria la determinación de su cuantía, en base a una fijación prudencial cuando existe una adecuada y lógica correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones, debiendo tenerse presente a tal fin circunstancias tales como tiempo de curación, tratamiento médico, etc."* (CSJT sentencia N°1213 del 4/10/2022)

En el concreto caso de autos, dado que las severas lesiones, la internación de dos semanas y los controles posteriores resultaron acreditados, corresponde reconocer la procedencia de este concepto.

A fin de contar con una pauta objetiva y actual para cuantificar este rubro a la fecha de este acto, se tomará como referencia el valor de la consulta médica que el IPSST abona a los profesionales **(\$16.226,09)** código 4340 establecido al 1/1/2026 (<https://colegiomedicotucuman.com.ar/autogestion/descargas/valores-consulta-2do-nivel/>)

De este modo, se establece la suma de \$811.304,50 (importe equivalente a 50 consultas médicas) por el presente concepto, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que totaliza la suma de \$1.048.382 en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por gastos médicos de farmacia y de movilidad a la fecha de este acto es de **\$1.860.000** (pesos un millón ochocientos sesenta mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación de una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

b) Incapacidad sobreviniente.

La procedencia de este rubro se encuentra avalada por el dictamen pericial del perito médico legista Alberto Albornoz que en su informe pericial concluyó que el señor Villagra presenta una “TOTAL DE INCAPACIDAD PERMANENTE ES DEL 76%” (fs. 319), informe que no mereció objeción alguna.

En este punto, para la cuantificación del rubro se seguirán igualmente las pautas establecidas por la CSJT en sentencia N°1239 del 19/9/2025, in re “Depetris, Silvana Rita vs. Murga Carlos Eduardo y otros s/daños y perjuicios”, reiteradas en sentencia N°1397 del 22/10/2025, in re “Villarreal, Sara Adriana y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”.

Daño pasado.

El primer subrubro, comprende los daños acaecidos desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia, momento en el que se efectúan los cálculos. Para cuantificar estos daños “habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad, que en este caso se considerará el 76% en la pericial médica. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperíodo” (cfr. citado fallo de la CSJT).

En este supuesto se tomará igualmente como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que al momento del presente acto \$346.800, dado que en autos no se produjo prueba alguna respecto de los antecedentes laborales del actor de que se trate.

Entonces, para la determinación del daño pasado se realizará el siguiente cálculo: \$346.800 x 13 x 21,42 (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la presente sentencia, expresado en años) x 100% (porcentaje de incapacidad). Así se llega a un capital total de \$73.667.256, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% de cada uno de los períodos anualizados, computados desde el día siguiente a la fecha del hecho a la fecha.

En consecuencia, los intereses moratorios a la fecha ascienden a \$45.450.749,08 Por lo tanto, el primer subrubro (daño pasado) se cuantifica en la suma de **?\$119.118.005** (capital más intereses).

Daño futuro.

El segundo subrubro, refiere a la cuantificación de los daños futuros y comprende los períodos transcurridos entre el momento de evaluación de la deuda (es decir, la fecha de la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (cuando el señor Villagra cumpla 73 años, expectativa de vida según indicadores demográficos para Tucumán cfr. <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-41-158>). Se acude para ello al sistema de renta capitalizada, considerando particularmente las disposiciones del art. 1746 CCC.

En cuanto a la fórmula a utilizar, debemos precisar –como también lo hace la Corte en los fallos citados– que todas las fórmulas matemáticas son sustancialmente iguales, con la variable de los valores con que se reemplazan las siglas que integran la fórmula (interés de descuento, edad límite de expectativa de vida, cantidad de períodos a computar, fecha de actualización y montos de ingresos).

En este marco, se mantiene la fórmula de uso en el fuero, en la cual:

i) $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i;$

ii) $V_n = 1 / (1 + i)^n$;

iii) a = salario mensual en la proporción correspondiente x 13 x % de incapacidad;

iv) n = expectativa de vida (en el caso edad límite del rubro: 73)- esperanza de vida para varones en Tucumán según el INDEC al momento de la sentencia ; y

v) i = tasa de descuento (6%).

En este subrubro no corresponde aplicar intereses moratorios.

Al respecto, para fijar la indemnización que le corresponde a Miguel Ángel Villagra deben considerarse los siguientes parámetros: i) el grado de incapacidad que lo afecta; ii) que al momento de la presente sentencia tiene más de 50 años de edad; iii) que en concepto de indemnización percibirá un pago anticipado y no espaciado, por períodos y iv) que, como se dijo, ante la falta de otra pauta se tomó el Salario Mínimo, Vital y Móvil en la proporción indicada y por el valor vigente a la fecha de esta sentencia.

Realizado el cálculo, la suma es de **\$41.862.883,32**

Así las cosas y luego de sumar los montos de ambos subrubros, la indemnización por incapacidad sobreviniente de Miguel Ángel Villagra es **\$160.980.888,40**. (pesos ciento sesenta millones novecientos ochenta mil ochocientos ochenta y ocho con 40/100)

En caso de mora, a este monto total de condena se le adicionará un interés con tasa activa de la cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

c) Daño moral

El señor Villagra demandó por “daño moral” \$118.000.

Atento a las peculiaridades del caso, en especial las lesiones sufridas, los padecimientos, dolores, angustias, secuelas, la incapacidad sobreviniente comprobada, que no fue resarcida; no caben dudas respecto de las afecciones espirituales y padecimientos que afectaron al actor como consecuencia del infortunio acontecido el 16/8/2004.

Esto justifica la procedencia del rubro y para la fijación del monto corresponde remitir a las consideraciones realizadas en líneas precedentes acerca de las pautas seguidas para la determinación en el caso de la cónyuge e hijos del señor Zamorano.

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos: la entidad del perjuicio sufrido por el señor Villagra: la gravedad de las lesiones que le ocasionaron una incapacidad permanente del 76%; el contexto en el que se produjo: un puente que carecía de la adecuada señalización y que al tiempo de los hechos necesitaba concretas obras de mejoramiento, que solo se efectuaron con posterioridad al luctuoso hecho.

Del mismo modo que se precisó en líneas precedentes, el monto del salario mínimo vital y móvil se presenta como una pauta objetiva para efectuar la cuantificación de referencia.

Así, para calcular el monto del presente concepto se tomará como pauta de referencia objetiva, del mismo modo que se efectuó precedentemente, la suma fijada en la resolución N°9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a partir febrero de 2026 es

de \$346.800 (pesos tres cientos cuarenta y seis mil ochocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, vigente al día de la fecha, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>)

Atento a las afecciones puntualizadas en líneas precedentes, se estima establecer la suma de \$1.734.000 (importe equivalente a 5 salarios mínimos vitales móviles) por daño moral para Miguel Ángel Villagra, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que totaliza la suma de \$2.240.708, en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por daño moral a la fecha de este acto es de **\$3.975.000**, (pesos tres millones novecientos sesenta y cinco mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

d) Daño psicológico.

Al reclamar este “daño psicológico” demandó la suma de \$20.000.

Debemos esclarecer un tópico de suma importancia: este concepto difiere del daño moral puesto que en tanto en este último, acreditada la lesión de envergadura (en el caso una secuela incapacitante del 76%) el daño moral se prueba *in re ipsa*, para su procedencia el daño psicológico requiere de una actividad probatoria reveladora de su existencia.

Respecto de las diferencias esenciales de tales rubros se precisó: *El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, 'Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario'; Sala E, 13.5.97, 'Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto'; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que...”. (cfr. Cam.Civ. Doc. Loc. Sala 2, sentencia N°219 del 29/9/2021)*

En autos este coactor no produjo prueba alguna atinente a la existencia del daño cuya reparación demanda y dado que su acreditación es un presupuesto insoslayable para su procedencia, corresponde **desestimar** el requerimiento formulado por Miguel Ángel Villagra en concepto de daño psicológico.

Ramón Rubén Galván.

Este coactor reclamó en concepto de “reintegro de gastos por tratamientos médicos, de farmacia y de movilidad actuales y futuros” la suma de \$4000.

Asimismo, por incapacidad sobreviniente solicitó \$20.000, como se adelantó, manifestando en su relato que como consecuencia del accidente, le diagnosticaron fracturas múltiples de la clavícula, traumatismo y escoriaciones, que fue enyesado y permaneció así durante varios meses. Añadió que aunque el grado de incapacidad lo determinarán los peritos, manifestó que el galeno que lo asistió

cuantificó su incapacidad en un 30% de la total obrera.

En tanto que por daño moral solicitó la suma de \$20.000.

a) Gastos médicos, de farmacia y de movilidad.

Las pautas valorativas enunciadas al analizar la procedencia de este rubro para el coactor Miguel Ángel Villagra son las que se tendrán en cuenta para analizar la procedencia en el caso de este coactor.

En copia de Historia Clínica autenticada consta que Ramón Rubén Galván ingresó a la guardia del Hospital A. C. Padilla el 16/8/2004 a las 6:00 AM con politraumatismos, TEC, etc. El 17/8/2004 es dado de alta médica (fs. 473/475)

Al hacer referencia a la historia clínica el perito médico precisó: *“De acuerdo a los comprobantes obrantes en cuaderno de pruebas N°8, a fs. 92 existe HC del Hospital Padilla, con ingreso de este paciente a las 6hs. Del 16/8/04, con diagnóstico de TEC c/pérdida de conocimiento. Al momento del examen el paciente se encuentra lúcido, nivel de conciencia conservado, y que relata con coherencia el accidente sufrido. Presenta: hematoma palpebral derecho, hematomas en la cara interna de ambos brazos, escoriaciones en rodilla derecha con impotencia funcional por el dolor. No recuerda los detalles del accidente al momento del hecho. El resto del examen, como el examen neurológico no muestra alteraciones: Se realizan varias Rx y examen de laboratorio donde se descubre glucemia de 2,22 grs. Tiene colocado collar cervical. Se realiza examen por oftalmólogo, quien informa: Agudeza visual e ambos ojos de 0,75, se completará consultorio externo. Con fecha 17/8/04 es dado de alta. Seguirá en control de traumatología, oftalmología y neurología. fs. 94”.* (fs. 318)

En este caso concreto, dado que las lesiones constadas no presentaron una manifiesta gravedad pero sí requirieron un seguimiento en tres especialidades diferentes, corresponde reconocer la procedencia de este concepto.

A fin de contar con una pauta objetiva y actual para cuantificar este rubro a la fecha de este acto, se tomará como referencia el valor de la consulta médica que el IPSST abona a los profesionales médicos (\$16.226,09) código 4340 establecido al 1/1/2026 (<https://colegiomedicotucuman.com.ar/autogestion/descargas/valores-consulta-2do-nivel/>)

De este modo, se establece la suma de \$486.782,70 (importe equivalente a 30 consultas médicas) por el presente concepto, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de \$629.029,94, en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por gastos médicos de farmacia y de movilidad a la fecha de este acto es de \$1.116.000, (pesos un millón ciento dieciséis mil).

En este punto debe precisarse que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero corresponde la aplicación de una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, por lo que con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

b) Incapacidad sobreviniente.

Galván invocó la configuración de una incapacidad sobreviniente que estimó en 30% y por la cual reclamó la suma de \$20.000.

Corresponde destacar en este punto que dicho porcentaje fue mencionado de manera estimativa dado que expresó que dicha incapacidad sería determinada por los peritos (fs. 29).

Examinado el informe pericial referido a Ramón Rubén Galván, el perito médico concluyó: *“De acuerdo al estudio de toda la patología, como así también del examen clínico practicado al actor, este paciente NO PRESENTA SECUELAS INCAPACITANTES FÍSICAS POR EL ACCIDENTE SUFRIDO. PRESENTA DIABETES MELLITUS EN TRATAMIENTO ENFERMEDAD INCULPABLE. Es mi conclusión.”* (fs. 318)

De este modo, dado que en la prueba producida en autos no se encuentra acreditada la incapacidad alegada en el escrito de demanda corresponde **desestimar** la indemnización peticionada por el señor Galván por el rubro de referencia.

c) Daño moral.

El señor Galván demandó por “daño moral” \$20.000.

Atento a las peculiaridades del caso, en especial, las lesiones temporales sufridas, los padecimientos, dolores, angustias por la envergadura y características del siniestro, no cabe dudas respecto de las afecciones espirituales y padecimientos que afrontó este actor como consecuencia del infortunio hecho acontecido el 16/8/2004.

Esto justifica la procedencia del rubro y para la fijación del monto corresponde remitir a las consideraciones realizadas en líneas precedentes referidas a las pautas seguidas para la determinación en el caso de la cónyuge e hijos del señor Zamorano.

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos: tal como se dijo, el carácter temporal de las lesiones; la gravedad del siniestro en el que perdió la vida el conductor y el otro acompañante sufrió severas lesiones, lo que indudablemente repercute en el ánimo de quien también viajaba con ellos; el contexto en el cual se produjo: un puente que carecía de la adecuada señalización y que al tiempo de los hechos como se dijo necesitaba urgentes y concretas obras de mejoramiento, que solo se efectuaron con posterioridad al luctuoso hecho.

Del mismo modo que se consignó en líneas precedentes, el monto del salario mínimo vital y móvil se presenta como una pauta objetiva para efectuar la cuantificación de referencia.

Así, para calcular el monto del presente concepto se tomará como pauta de referencia objetiva, del mismo modo que se efectuó precedentemente, la suma fijada en la resolución N°9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a partir febrero de 2026 es de \$346.800 (pesos tres cientos cuarenta y seis mil ochocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, vigente al día de la fecha, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>)

Atento a las afecciones puntualizadas en líneas precedentes, se estima establecer la suma de \$1.040.400 (importe equivalente a 3 salarios mínimos vitales móviles) por daño moral para Ramón Rubén Galván, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (16/8/2004) a la fecha, lo que arroja la suma de \$1.344.424, en concepto de intereses.

Por lo tanto, la cuantificación por daño moral a la fecha de este acto es de **\$2.385.000**, (pesos dos millones trescientos ochenta y cinco mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta

la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas, y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

V. Costas.

a) Respecto de la acción entablada en autos por Jesús Natividad Berrondo; Jorge Alexandro Zamorano ; Vanesa Adriana Zamorano; Gastón Antonio Zamorano, Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano (hoy sus herederos), atento al modo como prospera la demanda, las costas se imponen en un 90% a la parte demandada y en un 10% a los coactores.

b) Respecto de la acción entablada por Miguel Ángel Villagra atento al modo como se resuelve se imponen en un 90% a la parte demandada y en un 10% a este coactor.

c) Respecto de la acción entablada por Ramón Rubén Galván atento al modo como se resuelve dicha pretensión, se imponen en un 70% a la parte demandada y en un 30% a este coactor.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL SERGIO GANDUR DIJO:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por **Jesús Natividad Berrondo; Jorge Alexandro Zamorano; Vanesa Adriana Zamorano; Gastón Antonio Zamorano, Juan Adrián Zamorano y Melisa Virginia Zamorano** (hoy sus herederos) contra la **Dirección Provincial de Vialidad**, y en consecuencia reconocer el derecho de cada uno de estos coactores a ser indemnizados por los rubros explicitados precedentemente, y **CONDENAR** a la demandada a abonarles los montos arriba determinados.

II- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por **Miguel Ángel Villagra** contra la **Dirección Provincial de Vialidad**, y en consecuencia reconocer el derecho de este coactor a ser indemnizado por los rubros explicitados precedentemente y **CONDENAR** a la demandada a abonarle los montos determinados.

III- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por **Ramón Rubén Galván** contra la **Dirección Provincial de Vialidad**, y en consecuencia reconocer el derecho de este coactor a ser indemnizado por los rubros arriba explicitados y **CONDENAR** a la demandada a abonarle los montos determinados.

IV- COSTAS como se considera.

V- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e5475ea0-10e1-11f1-9ebb-65c8c2fc8580>